

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2043/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ALDO CARRANZA VALLEJO

### Xalapa de Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560700056622**.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. <u>PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</u> .....	1
II. <u>PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</u> .....	¡ERROR!
<b>MARCADOR NO DEFINIDO.</b>	
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
I. <u>COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN</u> .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
II. <u>PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD</u> .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
III. <u>ANÁLISIS DE FONDO</u> .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
IV. <u>EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</u> .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa<sup>1</sup>, generándose el folio **300560700056622**, donde requirió conocer la siguiente información:

...

DESEO SABER EL ESTADO ACUTAL QUE GUARDA EL DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE LA CALLE GUADALUPE VICTORIA Y HERMENEGILDO GALEANA, DE LA COLONIA MORELOS, EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

DESEO SABER, SI EXISTE FACTIBILIDAD POSITIVA PARA EL USO DEL DRENAJE DE LAS CALLES GUADALUPE VICTORIA, Y HERMENEGILDO GALEANA, DE LA COLONIA MORELOS EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ

DESEO SABER EL ESTADO ACTUAL QUE GUARDA EL PROCEDIMIENTO DE PAVIMENTACION DE LAS CALLES GUADALUPE VICTORIA Y HERMENEGILDO GALEANA, DE LA COLONIA MORELOS, EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ.

DESEO SABER DE SER NEGATIVA LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR, EL PORQUE NO SE HA PODIDO PAVIMENTAR LAS CALLES GUADALUPE VICTORIA Y HERMENEGILDO GALENA, DE LA COLONIA MORELOS EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ (sic).

...

2. **Respuesta.** El **treinta de marzo de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

### Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **cuatro de abril de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **cuatro de abril de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/2043/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **tres de mayo de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado desahogando la vista referida en el acuerdo de admisión y se tuvo por ratificada su respuesta inicial.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **cinco de mayo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentará este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar las solicitudes de información, las respuestas del sujeto obligado, en la siguiente tabla:

<b>Oficio</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Firma</b>
CTX-1149/22	Respuesta terminal de la Coordinación de transparencia.	Dr. Enrique Córdoba del Valle, Coordinador de Transparencia
CTX-1029/2022	Informa a la Dirección de Obras Públicas, de la solicitud de acceso a la información	Dr. Enrique Córdoba del Valle, Coordinador de Transparencia
DOP/03/1445/2022	El Director advierte en base a los artículos 7 y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública para el Estado de Veracruz, deberá girar su solicitud a la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento ya que de acuerdo s du Reglamento Interno es la Dependencia encargada de los servicios de Agua Potables, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales: teniendo sus oficinas ubicadas en la Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140 Tel. (2282 370300); en esta ciudad. En lo que respecta al estado que aguarda el Procedimiento de pavimentación de las Calles Guadalupe Victoria y Hermenegildo Galena de la Col. Morelos, después de una búsqueda en los archivos de esta Dirección no tenemos registrada alguna solicitud con los datos referidos; asimismo no se encuentra esa calle dentro del programa autorizado de manera colegiada para su ejecución en ese ejercicio fiscal 2022.	Arq. Guillermo Ávila Devezze, Director de Obras Públicas

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

	<p>En cuanto a su pregunta por lo que no se ha podido pavimentar, esta administración 2022 - no ha recibido de la administración próxima anterior dicho proyecto y/o obra como prioritaria o pendiente; no obstante, sabemos que este es un proceso en el que para que una obra se encuentre en programas esta dependencia primeramente de si es factible y de serlo depende de una decisión colegiada y no es responsabilidad exclusiva de esta Dirección de Obras Públicas.</p>	
--	---	--

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente: *EL MOTIVO DE LA QUEJA ES POR EL HECHO DE QUE LA RESPONSABLE EN SU RESPUESTA AL OFICIO dop/03/1446/2022 EN DONDE MENCIONA QUE ESTA DIRECCION NO TENEMOS REGISTRADA NINGUNA SOLICUD, CON LOS DATOS REFERIDOS,... (SIC), MISMO QUE NO FUNDAMENTA NI SUSTENTA DICHA NEGATIVA DE INFORMACION O EN SU DEFECTO NO MUESTRA SU ACTA DE INEXISTENCIA DE INFORMACION, ES POR ELLO QUE VULNERA MI DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA INFORMACION TODA VEZ QUE NO NO SE APEGA A LO QUE LE MARCA LA LEY EN LA MATERIA EN SU ARTICULO 134 FRACCION III,VII, 150 DE LA LEY 875. SIENDO QUE TAMPOCO EL SUJETO OBLIGADO FUE EXAUSTIVO EN LA BUSQUEDA DE LA INFORMACION PLANTEADA. (sic).*
17. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció a través del Coordinador de Transparencia, mediante los oficios siguientes:

<b>Oficio</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Firma</b>
CTX-1778/2022	Emitió formal respuesta ante el recurso de revisión IVAI-REV/2043/2022/III	Dr. Enrique Córdoba del Valle, Coordinador de Transparencia
CTX-1593/2022 y CTX-1594/2022	Se informa a la Dirección de Obras Publicas y a la Dirección de Desarrollo Urbano, sobre la interposición del recurso de revisión en cuestión a efecto de que se impusieran respecto del contenido.	Dr. Enrique Córdoba del Valle, Coordinador de Transparencia
DDU/DRPA/2171/2022	Se realizo una búsqueda exhaustiva y minuciosa, conforme a los dispuesto en los artículos 4 fracciones III, IV, y V, 6, 11 fracciones I y II, 29, 30, 31 de la Ley General de Archivo Vigente, no se encontró información relativa a lo solicitado, por el ahora recurrente. Artículos 60 y 61 del reglamento de la Administración Publica Municipal, no es dentro de la competencia de esta Dirección, realizar el drenaje y alcantarillado, factibilidad de algunos de estos, realizar las obras de pavimentación de calles de la ciudad. El drenaje, Alcantarillado es competencia a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa (CEMAS), de acuerdo a los artículos del Reglamento de la Administración Pública Municipal.	Arq. José Miguel torres Cházaro, Director de Desarrollo Urbano
DOP/04/2214/2022	<b>Se detalla a continuación</b>	Arq. Guillermo Ávila Devezze, Director de Obras Públicas



**Oficio número DOP/04/2214/2022**

Al respecto me permito reiterar que esta actual administración no ha recibido de la administración próxima anterior en su base de datos solicitud alguna por parte del Ciudadano solicitante para la pavimentación de dichas calles, así como tampoco el proyecto de obra, para considerarse como prioridad y/o pendiente de seguimiento para el inicio de esta actual administración 2022-2025, tal como se muestra con el formato 9.1 relativo a actividades de atención prioritaria (se anexa) y en el que únicamente se dejan peticiones del mes de Diciembre de 2021 y que señala:

No.	Actividad	Fecha	Observaciones	Área responsable
19	SEGUIMIENTO Y ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE OBRA PÚBLICA DE PARTE DE LA CIUDADANÍA A FIN DE INTEGRARLAS DENTRO DE DIFERENTES PROGRAMAS GENERALES DE INVERSIÓN 2022	01 DE ENERO DE 2022	LA INCLUSIÓN DE LAS PETICIONES DEPENDERÁ DEL PLAN DE TRABAJO DE LA ADMINISTRACIÓN ENTRANTE Y DE LA FACTIBILIDAD TÉCNICA Y LEGAL DE LAS MISMAS. DAR RESPUESTA A SOLICITUDES RECIBIDAS DENTRO DEL MES DE DICIEMBRE DE 2021 CONTENIDAS DENTRO DEL EXPEDIENTE CON CLAVE: H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA/DVC/8S.9/21/2018	DEPARTAMENTO DE VINCULACIÓN COMUNITARIA



Asimismo informo que a fin de remediar el agravio señalado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en su recurso de revisión con número de expediente número: IVAI-REV/2043/2022/III nuevamente se ordenó una búsqueda encontrando que en Febrero de 2022 si se Ingreso a esta Dirección por parte de la Regiduría Decima Segunda de integrantes del patronato y vecinos de la calle Guadalupe Victoria , Hermenegildo Galeana y Andador Galeana de la Col. Morolos de esta Ciudad Capital, quien requiere pavimentación con concreto hidráulico y se anexaba la petición, la cual ya cuenta con una respuesta radicada en esta Dirección bajo el oficio número DOP/1184/2022 de fecha 3 de Marzo de 2022, en el que se le informa que su petición ha sido registrada según los requerimientos de obra pública de esta Dirección (se anexa copia simple) y que la solicitante recibió de puño y letra con fecha 30 de Marzo de 2022.

Sirva el presente también para solicitar de la manera más atenta se solicite al Comité de Transparencia la aprobación del oficio que se anexa en su versión pública.

18. Documentales a través de las cuales las áreas que dieron respuesta ratificaron la respuesta proporcionada en la respuesta inicial, así como expresaron alegatos desvirtuando los agravios manifestados.
19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>,

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

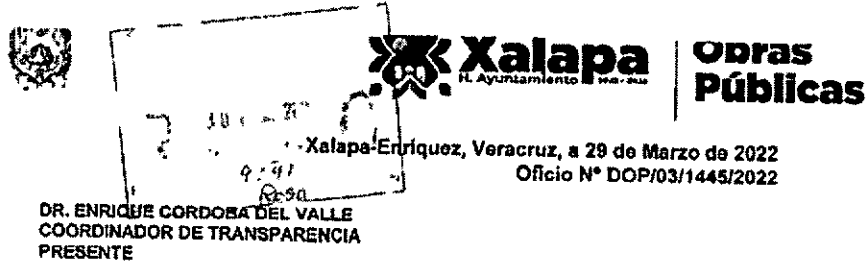
20. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Desarrollo Social, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.
21. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**
22. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

23. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la recurrente solo se agravia por la respuesta del **Dirección de Obra Públicas**, manifestando en lo que respecta al estado que aguarda el Procedimiento de pavimentación de las Calles Guadalupe Victoria y Hermenegildo Galena de la Col. Morelos, después de una búsqueda en los archivos de esta Dirección no tenemos registrada alguna solicitud con los datos referidos; asimismo no se encuentra esa calle dentro del programa autorizado de manera colegiada para su ejecución en ese ejercicio fiscal 2022., en mención:

---

**DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.



En relación a su oficio de fecha 28 de Marzo de 2022 recibido en esta Dirección con fecha 29 de Marzo del mismo, mediante el cual remite solicitud de Información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio número 300560700056622 y número de control interno 634/22 que a la letra dice:

"Deseo saber el estado actual que guarda el drenaje y alcantarillado de la calle Guadalupe Victoria y Hermenegildo Galeana, de la Col. Morelos, en la ciudad de Xalapa, Veracruz. Deseo saber, si existe factibilidad positiva para el uso del drenaje de las calles Guadalupe Victoria, y Hermenegildo Galeana, de la Col. Morelos, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz deseo saber el estado actual que guarda el procedimiento de pavimentación de las Calles Guadalupe Victoria y Hermenegildo Galeana, de la Col. Morelos, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz. Deseo saber de ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, el por qué no se ha podido pavimentar las calles Guadalupe Victoria y Hermenegildo Galeana de la Col. Morelos en la Ciudad de Xalapa, Ver."

Al respecto me permito informar lo siguiente en base a los Artículos 7 y 145 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, deberá girar su solicitud a la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento ya que de acuerdo a su Reglamento Interno es la Dependencia encargada de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales; (teniendo sus oficinas ubicadas en la Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140 Tel. (2282 370300); en esta ciudad.

En lo que respecta al estado que guarda el procedimiento de pavimentación de las Calles Guadalupe Victoria y Hermenegildo Galeana de la Col. Morelos, después de una búsqueda en los archivos de esta Dirección no tenemos registrada ninguna solicitud con los datos referidos; asimismo no se encuentra esa calle dentro del programa autorizado de manera colegiada para su ejecución en este ejercicio fiscal 2022.

En cuanto a su pregunta por qué no se ha podido pavimentar, esta Administración 2022-2026 no ha recibido de la administración próxima anterior dicho proyecto y/o obra como prioritaria o pendiente; no obstante sabemos que este es un proceso en el que para que una obra se encuentre en programa esta depende primeramente de si es factible y de serlo depende de una decisión colegiada y no es responsabilidad exclusiva de esta Dirección de Obras Públicas.

Sin otro particular quedo de usted y envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
  
ARQ. GUILLERMO ÁVILA DEVEZE  
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS



24. De ahí que, resulta evidente que el área requerida es competente para pronunciarse con relación a las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.



25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, la Secretaría de Desarrollo Social informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; agravios procedentes de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción VI y VII, de la Ley en la materia local.

#### **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, pues tenemos que durante el procedimiento de origen, el área administrativa requerida omitió entregar la información en los términos precisados por la persona solicitante, pues si bien pretendió orientar al particular; lo cierto es que la forma en la que fue entregada no contempló el principio de **máxima publicidad** que rige en la materia, así como con los criterios sustantivos de información **oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa**, exigibles en términos de la Ley local en la materia. Los anteriores conceptos se esclarecerán en lo que sigue.
28. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 60, 63 y 64 del Reglamento de la Administración Pública Municipal; 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia local. Ello, porque tenemos a un particular que requiere deseo saber el estado actual que guarda el drenaje y alcantarillado de la calle Guadalupe victoria y Hermenegildo Galeana, de la colonia Morelos, en la ciudad de Xalapa, Veracruz; deseo saber, si existe factibilidad positiva para el uso del drenaje de las calles Guadalupe victoria, y Hermenegildo galeana, de la colonia Morelos en la ciudad de Xalapa, Veracruz; y deseo saber el estado actual que guarda el procedimiento de pavimentación de las calles Guadalupe Victoria y Hermenegildo Galeana, de la colonia Morelos, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.
29. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido al comparecer el sujeto obligado, referente a lo requerido por que ahora recurrente **deseo saber el estado actual que guarda el drenaje y alcantarillado de la calle Guadalupe victoria y Hermenegildo**

**Galeana, de la colonia Morelos, en la ciudad de Xalapa, Veracruz; deseo saber, si existe factibilidad positiva para el uso del drenaje de las calles Guadalupe victoria, y Hermenegildo galeana, de la colonia Morelos en la ciudad de Xalapa, Veracruz, se detalla, a continuación:**

- a) Si bien es cierto, Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Desarrollo Urbano El sujeto obligado, advierten en base a los artículos 7 y 145 fracción III, de la Ley de transparencia y Accesos a la Información Pública para el Estado de Veracruz, deberá girar su solicitud a la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento ya que de acuerdo s du Reglamento Interno es la Dependencia encargada de los servicios de Agua Potables, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales: teniendo sus oficinas ubicadas en la Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140 Tel. (2282 370300); en esta Ciudad.
30. Es de precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, era deber de la Unidad de Transparencia comunicar este hecho al promovente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud **y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión (situación que en el caso bajo estudio no aconteció)** como así lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, y como se determina en el criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro “NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”, que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.
31. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que si bien el sujeto obligado no cumplió con orientar al solicitante el sujeto obligado que de acuerdo a sus atribuciones pudiera contar con la información petitionada, lo cierto es que, de un ejercicio interpretativo del derecho a la justicia (**principio de mayor beneficio**) de las personas en términos de la fracción I del artículo 80 de la Ley local en la materia, con relación en los diversos 17, párrafo tercero y 117, fracción IX, de la Constitución General de la República, se concluye que **cuando un sujeto obligado, ante su notoria incompetencia, no haya orientado correctamente al particular ante el cual deba**

**dirigir su solicitud de información, por excepción, el Instituto puede asumir plenitud de jurisdicción y determinarlo por cuenta propia sin necesidad de ordenar, modificar o revocar la respuesta combatida, dado que a ningún fin práctico conduciría devolver la carga a la autoridad notoriamente incompetente,** ya que ello, retrasaría aún más el acceso a la información de la ciudadanía al sujetar injustamente a nuevos plazos su derecho para conocer una nueva orientación, lo cual se contrapone con la obligación de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales de privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su consideración sobre formalismos procedimentales, encontrando sustento en lo establecido en el criterio 04/2021 del Instituto veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CASOS EN QUE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ASUMIRLA.**

32. No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la Secretaría de Seguridad Pública, este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta infundado, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dicho ente público, misma que podrá presentarla a la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Comisión Municipal de Agua y Saneamiento (CEMAS)	Av. Miguel Alemán No. 109, Colonia Federal. C.P. 91140, Xalapa, Ver. 2282370300, Ext. 122 y 123 transparencia@cmasxalapa.gob.mx y transparenciacmasxalapa@hotmail.com

O si lo prefiere directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando con su cuenta de usuario y contraseña a la liga <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>.

33. Finalmente, del análisis y valoración del material exhibido al comparecer el sujeto obligado, referente a lo requerido por que ahora recurrente **deseo saber el estado actual que guarda el procedimiento de pavimentación de las calles Guadalupe Victoria y Hermenegildo Galeana, de la colonia Morelos, en la ciudad de Xalapa, Veracruz,** y anexando en versación publica lo requerido por el recurrente, al se detalla a continuación:

*Handwritten signature*





LOGATU T. 21  
Dirp. 06-13  
806  
**Xalapa**  
DOP/IRAG

No. Control: 1534  
Fecha: 14/2/2022

**ARQ. GUILLERMO ÁVILA DEVEZZE**  
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS  
ING. GAUDENCIO HERNÁNDEZ BARRANCO  
DIRECTOR DE OPERACIÓN DE CMAS  
PRESENTE

Por ser un asunto de su competencia, el Presidente Municipal Lic. Ricardo Ahued Bardahui, le remite por mi conducto el oficio de fecha 11/02/2022, signado por la [redacted] Presidenta del Patronato.

Conforme a la normativa aplicable, se turna a la(s) área(s) municipal(es) correspondiente(s):


**DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS:** Solicita pavimentación de las calles Guadalupe Victoria, Hermenegildo Galeana y Andador Galeana, de la colonia Morelos.

**DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE CMAS:** Solicita la rehabilitación de la red de drenaje de la colonia Morelos y se tape el canal de aguas pluviales el cual se encuentra en la calle Guadalupe Victoria.

Lo anterior para su atención, análisis, consideración y respuesta al interesado como lo exige el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y atendiendo la normativa de este Ayuntamiento.

**MUCHO AGRADECERÉ DAR RESPUESTA AL INTERESADO POR ESCRITO Y ENVIAR COPIA DE CONOCIMIENTO A LA UNIDAD DE OFICIALÍA DE PARTES, SOBRE LA ATENCIÓN A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA RECEPCIÓN DEL MISMO.**

ATENTAMENTE

  
LIC. RAMÓN ANTONIO RAMOS NIEMBRO  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

16/02/2022  
RECIBI  
25 14:00

06 857

15 Feb. 2022  
13:44

**DUCDUC**

Trabajo

 **Xalapa** Ayuntamiento  Trabajo

OFICIO R12/174/2022  
Xalapa, Ver., a 04 de Febrero de 2022

**ARQ. GUILLERMO AVILA DEVEZZE**  
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS  
PRESENTE.

Por medio del presente, le solicito de la manera más atenta su apoyo, para atender la petición de la C. [redacted], integrante del patronato y vecinos de la calle Guadalupe Victoria, Hermenegildo Galeana y andador Galeana de la colonia Morelos de esta Ciudad Capital, quien requiere pavimentación con concreto hidráulico. se anexa petición, con número telefónico [redacted].

Asimismo, le agradeceré me informe los avances que se hayan realizado respecto a esta petición.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
M.A.P. DANIEL FERNÁNDEZ CARRIÓN  
REGIDOR DÉCIMO SEGUNDO

06 643

04 Feb. 2022  
14:00

C.c.p. C. Ricardo Ahued Bardahui.- Presidente Municipal.- Presente.- Para su conocimiento.  
C.c.p. Archivo DFC/br.

Edificio Municipal S/N  
Cali, Centro, C.P. 91000  
Xalapa, Veracruz.  
Tel: (228) 2201072 Ext. 1123, 1122.  
Residencia: daniel@xalapa.gob.mx  
Residencia: daniel@xalapa.gob.mx

**DANIEL FERNÁNDEZ**  
TU REGIDOR

Xalapa Ver, 11 de febrero del 2022

PRESIDENCIA  
L. NICOLÁS

Con ATN Ara. Guillermo Ávila Dávila  
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS  
Asesor Proyecto y Presupuesto para  
pavimentación.

C. Ricardo Ahued Bardahull 00001534  
Presidente Municipal  
Xalapa Veracruz.

**XALAPA VERACRUZ**

Por medio de la presente, con el fin de atender a la Unidad de la manera mas efectiva, los integrantes del patronato en representación de nuestros vecinos con número de folio 1011 de la Calle Guadalupe Victoria, Normenecido Galeano y Andador Galeano de la Col. Morelos, de esta ciudad capital. Para solicitar su valioso apoyo a las necesidades de nuestra colonia que no han sido tomadas en cuenta en anteriores administraciones y son las siguientes:

1. Pavimentación con concreto hidráulico de nuestras calles, ya que de nuestro alrededor somos la única colonia que no cuenta con este beneficio, tenemos dos vías sin salida a Aquiles Serdán y la otra con salida a camino Antiguo a Nalco, a nuestro alrededor tenemos una cancha deportiva y un Jardín de niños matutino y vespertino

Nuestra colonia se ubica a un costado de la avenida del Café, ya contamos con registros guarniciones y banquetas.

La red de agua potable tiene dos años que se reabrió, nos falta rehabilitar la red del drenaje que es desde casi 30 años que se fundo la colonia, cabe mencionar que ya contamos con el proyecto También solicitamos a usted y al director de obras públicas el proyecto y presupuesto de nuestra colonia para la obra de pavimentación.

En la calle Guadalupe Victoria, tenemos un canal de aguas pluviales que baja de la avenida Miguel Alemán la cual se encuentra al descubierto y es un peligro para niños, adultos y además los vecinos aprovechan para tirar su basura cuando llueve y esto provoca que el colector se tape y que luego provocando así que se inundan nuestras casas, también es un peso obligado de gente trabajadora que va y viene de las calles alejadas a su centro de trabajo o escuela.

Aproximadamente somos 65 familias las que vivimos aquí y necesitamos contar con su valioso intervención para que nuestra obra al fin se realice.

En más por el momento y no dudando de su gran compromiso y trabajo para el mejoramiento de nuestra ciudad y nuestras colonias, aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo quedando a sus apreciables ordenes para cualquier duda o aclaración.

**ATENTAMENTE INTEGRANTES DEL PATRONATO**

PRESIDENTE

Xalapa Ver.

(SECRETARIA)

(VOCAL 1)

(TESORERO)

(VOCAL 2)

Cop. Registra venta. María Valeria Domínguez Vázquez.  
Regidor Jacob Daniel Fernández Camón.  
Síndico Único: Cristóbal León Gómez Busto.  
Dirección de Participación Ciudadana: Lila Juan María Viveros.  
Dirección de obras públicas: Ara Guillermo Ávila Dávila.

34. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
35. Asimismo, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Desarrollo Urbano, quienes resultan ser las áreas competente para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con lo previsto en los artículos 60, 63 y 64 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, por lo que se determina que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII, del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**
36. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
37. Por lo que a consideración de esta autoridad, que aun y cuando el recurrente manifiesta agravio en contra de la respuesta emitida por la autoridad responsable, quedó en evidencia que el sujeto obligado le dio respuesta a lo solicitado, ello en atención a que el sujeto obligado remitió a través de las área con atribuciones, lo cierto es que este órgano

garante considera que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017<sup>8</sup>** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

...

**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

38. Se advierte que, a pesar de que el recurrente hizo valer un motivo de disenso en el sentido de que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información completa, ello, en modo alguno desvirtúa el apoyo de la respuesta impugnada **De ahí que radique lo infundado de su agravio.**
39. Esto es así, porque se reitera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, esta rama del derecho público no deja de descansar en elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados.
40. De modo que, si el Sujeto Obligado de manera expresa fundamentó su respuesta en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y proporcionó la información tendiente a dar respuesta a lo requerido la solicitud, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida** en términos de la Ley de la materia.
41. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.

<sup>8</sup> Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

42. Luego entonces, la respuesta del ente obligado justificó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada, y no únicamente manifestó que fue realizada una búsqueda exhaustiva, por lo que el sujeto obligado acreditó con elementos materiales lo manifestado, ya que se advierte que fue iniciado y se agotó a cabalidad un procedimiento de búsqueda en las áreas que por atribuciones podían emitir respuesta respecto de lo solicitado, lo que a su vez produce certidumbre respecto del status de lo requerido.
43. De esa forma, determinamos que la Titular de la Unidad de Transparencia del Atontamiento de Xalapa, cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado.

...

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

44. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada**.
45. De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, además de soportando su respuesta con los documentos generados a efecto de dar respuesta a cada una de las solicitudes de información que le fueron formuladas, salvaguardando su derecho de acceso a la información.
46. Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo



entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

#### IV. Efectos de la resolución

47. En vista que este Instituto estimó **infundados** los agravios expresados, debe **confirmarse**<sup>9</sup> la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
48. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII, de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
49. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirman las respuestas** otorgadas por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y siete de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENT** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

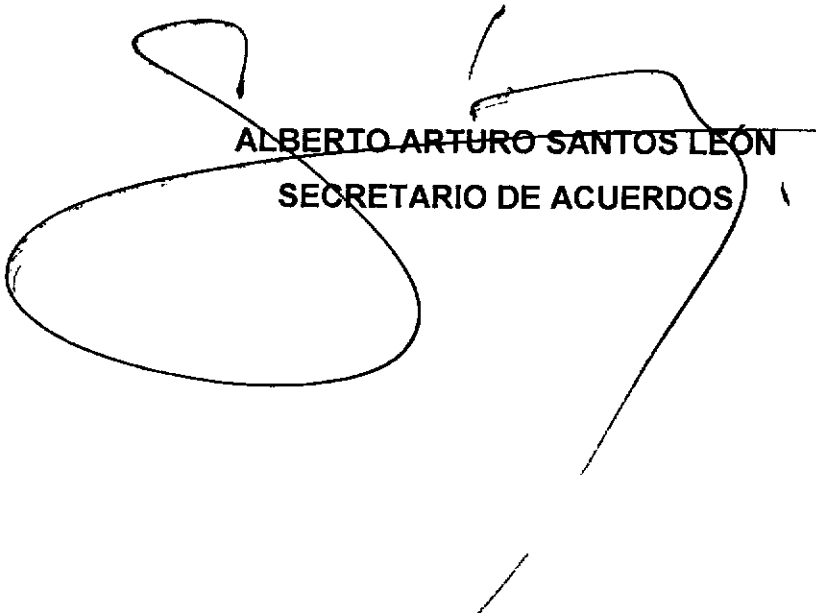


**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de junio de dos mil de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2043/2022/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de tres de junio de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2043/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE XALAPA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO  
CORONA LIZÁRRAGA

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2043/2022/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE XALAPA, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de tres de junio de dos mil veintidós, determinó confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Comparto el sentido de la resolución del proyecto, de ahí, que mi voto haya sido a favor; no obstante, es criterio de la suscrita considerar que se debió dar vista a la parte recurrente de la promoción que remitió el ente obligado durante la sustanciación del procedimiento del recurso de revisión.

En efecto, el artículo 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, señala que cuando el titular o responsables de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ponga a disposición la información solicitada por la parte recurrente y ésta sea exhibida en medios electrónicos, los archivos serán abiertos en la audiencia de alegatos o en la diligencia que al efecto determine la ponente. La información se pondrá a disposición de la parte recurrente si asistiere a la audiencia, o en su defecto, se le digitalizará y reenviará para que se pueda manifestar dentro de los tres días siguientes contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo.

Situación que en el caso concreto no ocurrió. Por esta razón, al advertirse la omisión de la vista a la parte recurrente en términos del artículo en cita, es que resulta oportuno emitir el presente **voto concurrente**.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**